

GACETA MUNICIPAL DE VALENCIA

Valencia, 28 de agosto de 2020

Art. N° 6 de la Ordenanza de Gaceta Municipal. Se tendrán como publicados y en vigencia las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documento público a todos los efectos legales.

Art. N° 11 de la Ordenanza de Gaceta Municipal. La redacción, edición, publicación, reimpresión por error de copia, reedición, distribución y administración de la Gaceta Municipal, estará bajo la responsabilidad del Secretario o Secretaria del Concejo Municipal de Valencia del Estado Carabobo. La publicación de documentos, se solicitará por escrito acompañado del documento original y digital a publicar. No será publicado ningún documento que no cumpla con este requisito.

Depósito Legal ppo200507ca76

REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS TEMPORALES Y EVENTUALES EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL MUNICIPIO VALENCIA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Reforma Parcial a la Ordenanza sobre Actividades Económicas Temporales y Eventuales en Espacios Públicos y Privados del Municipio Valencia sustituye la recién promulgada **ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS TEMPORALES Y EVENTUALES EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL MUNICIPIO VALENCIA**, publicada en Gaceta Municipal N° 20/7673 del 29 de mayo de 2020, con la cual se derogó la Ordenanza sobre Comercio Informal sancionada en fecha 26 de agosto de 1996, para adecuar las disposiciones normativas en materia de comercio informal, a la realidad actual, con la finalidad de regular el ejercicio de toda actividad económica, comercial o de servicios, denominadas ahora **temporales y eventuales** en espacios públicos y privados en jurisdicción del Municipio Valencia del Estado Carabobo, a cuyo ejercicio y pago del impuesto previstos en la misma quedan sometidos.

De esta manera, no se habla ya de comercio informal, sino de **comercio temporal**, el cual comprende el ejercicio de actividades económicas, mediante instalaciones removibles, colocadas en espacios de dominio público municipal o propiedad privada del Municipio Valencia, y de **comercio eventual**, entendido como el ejercicio ocasional de actividades económicas en determinadas épocas del año, mediante instalaciones removibles colocadas en lugares de dominio público municipal o de propiedad privada. En este último caso, el ejercicio de tal actividad deberá constituir una actividad secundaria e independiente de la actividad económica previamente autorizada mediante Licencia de Actividades Económicas que se realiza en el mismo inmueble. Tendrá igualmente consideración de comercio eventual, cuando el ejercicio de actividades reguladas por esta Ordenanza se realice en establecimientos comerciales o en parcelas o lotes no construidos que se encuentren inactivos situados en áreas con zonificación comercial, de conformidad con los requisitos y las condiciones aquí establecidas.

Ahora bien, es necesario destacar que por Decisión N° 0078 del 7 de julio de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó la conformación de una mesa técnica a los Gobernadores, Alcaldes y el Jefe de gobierno del Distrito Capital, junto al Vicepresidente Sectorial del área Económica y Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción, a fin de coordinar los parámetros dentro de los cuales ejercerán su potestad tributaria, en particular para

armonizar lo referido a los tipos impositivos y alícuotas de los tributos. En tal sentido, y una vez conformadas dichas mesas técnicas, se obtuvo como resultado la suscripción de un **ACUERDO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**, de fecha 29 de julio de 2020, con el cual se alcanzaron una serie de compromisos formales, entre ellos el de reconocer que, de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano, está prohibido el cobro de tributos en divisa extranjera y se aprueba el uso del activo digital PETRO (PTR) como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones; así como la simplificación del Clasificador Único de Actividades Económicas, Industria, Comercio, e Índole Similar, en el cual se incluye la actividad regulada por la presente Ordenanza.

Visto el Acuerdo alcanzado en la mesa técnica conformada por los 308 Alcaldes del Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas a través de su Comisión de Economía Productiva y Tributos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dicta nueva decisión en fecha 18 de agosto de 2020, bajo el número 0118, en donde se resuelve: “(...) Ordenar a todos y cada uno de los Alcaldes suscriptores del acuerdo consignado ante Sala el 17 de agosto de 2020, proceder en el lapso de 30 días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión (...) a adecuar sus ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las Actividades Económicas, de Industria y Comercio e Índole Similar y los atinentes a Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, a los parámetros establecidos en el acuerdo en referencia(...)”; razón por la cual, una vez decretada la Emergencia Legislativa por el Concejo Municipal Bolivariano de Valencia mediante Acuerdo N° 0126-2020 publicado en Gaceta Municipal N° 20/7801 de fecha 20 de agosto de 2020, se procede a remitir la presente Reforma Parcial a la Ordenanza sobre Actividades Económicas Temporales y Eventuales en Espacios Públicos y Privados del municipio Valencia, a los fines de adecuar sus disposiciones a lo referido en el Acuerdo de Armonización Tributaria Municipal, en cuanto al Clasificador de Actividades Económicas, y el uso del PETRO como valor referencial para el cobro de los tributos y sanciones que se describen en el texto de esta Ordenanza.

De esta manera, se presenta la Reforma Parcial a la **ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS TEMPORALES Y EVENTUALES EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL MUNICIPIO VALENCIA**, constante de 10 Títulos, para un total de 81 Artículos.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO VALENCIA**

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE VALENCIA, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con los artículos 5 y 19 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **SANCIONA** la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS TEMPORALES Y EVENTUALES EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL MUNICIPIO VALENCIA.

ARTÍCULO 1: Se reforma el Artículo 9, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 9º: El impuesto, las multas y recargos que establece la presente Ordenanza, vendrán expresadas en PETROS (PTR), como unidad de valor referencial, acorde a lo estipulado por las decisiones N° 0078 del 7 de julio de 2020 y N° 0118 de fecha 18 de agosto de 2020 emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal, suscrito el 29 de julio de 2020. En ese sentido, el cobro se hará a partir de su equivalente en Bolívares Soberanos, y el valor será el publicado por la página web del Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 2: Se reforma el Artículo 33, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 33º: La tramitación del permiso para el ejercicio de las actividades económicas previstas en esta Ordenanza, causará una tasa equivalente de cero con veinte milésimas de Petro (0,020 PTR) para el comercio temporal y de cero con cuarenta milésimas de Petro (0,040 PTR) para el comercio eventual.

ARTÍCULO 3: Se reforma el Artículo 50, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 50º: Las actividades de comercio temporal, causarán el siguiente impuesto:

Sector Económico	Actividades	Código	Alícuota Mensual (%)	Mínimo Tributable (Petros)
3	Actividades con impuesto fijo por equipos de servicio no especificados y comercio eventual y ambulante	3.14	2,00	0,12 PTR

ARTÍCULO 4: Se suprime el Artículo 51.

ARTÍCULO 5: Se reforma el Artículo 52, el cual pasa a ser el Artículo 51, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 51° La falta de pago del impuesto, dentro de los primeros veinte (20) días continuos de cada mes, generará de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento alguno de parte de la Dirección de Hacienda Municipal, intereses sobre el saldo deudor a que haya lugar, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso de pago arriba señalado y se cargarán mensualmente.

ARTÍCULO 6: Se reforma el Artículo 59, el cual pasa a ser el Artículo 58, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 58°: Serán sancionados con multas de cero con cuarenta milésimas de Petro (0,040 PTR) a cero con ochenta milésimas de Petro (0,080 PTR):

- a) Quienes no comunicaren a la Dirección de Hacienda Municipal, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgado el permiso.
- b) Quienes no exhibieren el permiso en lugar visible, o el número identificador del expendio.
- c) Quienes obstaculicen o se nieguen a exhibir el permiso durante las inspecciones de los funcionarios de la Dirección de Planeamiento Urbano, de la dependencia delegada en fiscalización de la Alcaldía, de los funcionarios de la policía municipal y de la Dirección de Hacienda Municipal.
- d) Quienes se nieguen a suministrar libros, facturas, registros, documentos e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios de la Dirección de Hacienda Municipal.
- e) Quienes no comparezcan a las dependencias de la Dirección de Hacienda Municipal, de la Policía Municipal, de Dirección de Planeamiento Urbano, en atención a citaciones legalmente emitidas.

ARTÍCULO 7: Se reforma el Artículo 60, el cual pasa a ser el Artículo 59, redactado en los siguientes términos:

Artículo 59°: Serán sancionados con multas comprendidas entre cero con ochenta milésimas de Petro (0,080 PTR) a cero con veinte centésimas de Petro (0,20 PTR):

- a) Quienes dejaren de presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza la Declaración Jurada.
- b) Quienes no llevaren los libros y registros contables de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, o no los conservaré, conjuntamente con los documentos y antecedentes de los actos y operaciones que constituyen el hecho imponible o evidencian la base imponible, en forma ordenada y actualizada siempre y cuando el tributo no esté prescrito.
- c) Quienes ejerzan actividades económicas fuera del horario establecido en el permiso, sin obtener la respectiva extensión de horario.
- d) Quienes incumplan decisiones emanadas de actos administrativos legalmente notificados, sin justificación legal expresa.
- e) Quienes ejerzan el comercio temporal o eventual obteniendo la energía eléctrica de forma ilegal.

- f) Quienes deterioren bienes municipales tales como aceras, calles, plazas y otros bienes de dominio público municipal al colocar su instalación para el ejercicio del comercio temporal o eventual debiendo además, reparar los daños causados a satisfacción del Municipio.
- g) Quienes no cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza en lo relativo al cuidado y mantenimiento de áreas verdes, plazas y parques donde se ejerce el comercio temporal o eventual.
- h) Quienes incumplan los deberes formales establecidos en los permisos para el ejercicio del comercio temporal o eventual.

ARTÍCULO 8: Se reforma el Artículo 61, el cual pasa a ser el Artículo 60, redactado en los siguientes términos:

Artículo 60º: Serán sancionados con cero con cincuenta centésimas de Petro (0,50 PTR) y el cese inmediato del ejercicio de las actividades, quienes ejerzan las actividades económicas gravadas por esta Ordenanza sin que se les hubiere concedido el permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual.

Parágrafo Primero: En este caso el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, para solicitar el permiso respectivo. Vencido este plazo sin haber formalizado la solicitud en referencia, se impondrá la sanción correspondiente y se iniciará el procedimiento de clausura y remoción de la instalación siguiendo el procedimiento previsto en el Parágrafo Tercero del presente Artículo.

Parágrafo Segundo: En el caso que el contribuyente voluntariamente no cese el ejercicio de sus actividades cerrando su instalación, la Dirección de Hacienda Municipal ordenará lo necesario para cumplir lo establecido en este artículo.

Parágrafo Tercero: Si habiendo solicitado el permiso respectivo, el mismo le fuese negado, se iniciará el procedimiento administrativo de clausura y remoción de la instalación.

Parágrafo Cuarto: Este procedimiento se iniciará notificando al interesado, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para consignar un escrito donde exponga sus argumentos y promueva y evacue las pruebas que considere pertinentes. Vencido este plazo, la Dirección de Hacienda Municipal sustanciará el expediente respectivo y decidirá sobre la clausura y remoción mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 9: Se reforma el Artículo 81, el cual pasa a ser el Artículo 80, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 80º: Queda reformada la Ordenanza sobre Actividades Económicas Temporales y Eventuales en Espacios Públicos y Privados del Municipio Valencia publicada en Gaceta Municipal N° 20/7673 de fecha 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 10: Corrijase e imprimase íntegramente en un solo texto la Ordenanza sobre Actividades Económicas Temporales y Eventuales en Espacios Públicos y

Privados del Municipio Valencia con la reforma ya sancionada y el correspondiente texto de sanción y promulgación de la Ordenanza.

ARTICULO 11:El Artículo 82 quedará redactado así:

Artículo 82: La presente Reforma será publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Valencia y entrará en vigencia a partir del primero (1°) de octubre del año dos mil veinte.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Valencia del Estado Carabobo, a veintisiete (27) días del mes de Agosto de 2020. Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

CONCEJAL IXAEL NAVARRO
Presidente del Concejo Municipal
Bolivariano del Municipio Valencia

Abg. RICAR SIMÓN COX LÓPEZ.
Secretario Del Concejo Municipal
Bolivariano Del Municipio Valencia

República Bolivariana de Venezuela. Estado Carabobo. Alcaldía del Municipio Valencia. En Valencia, a veintiocho (28) días del mes de Agosto de 2020. Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

JESÚS ALEJANDRO MARVÉZ MUJICA
ALCALDE DEL MUNICIPIO VALENCIA

República Bolivariana de Venezuela



Estado Carabobo
Municipio Valencia

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO VALENCIA**

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE VALENCIA, en uso de sus facultades legales establecidas en el Artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con los Artículos 5 y 19 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **SANCIONA** la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
TEMPORALES Y EVENTUALES EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DEL
MUNICIPIO VALENCIA.**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: La presente Ordenanza regula el ejercicio de toda actividad económica, comercial o de servicios, denominadas temporales y eventuales en espacios públicos y privados en jurisdicción del Municipio Valencia del Estado Carabobo, a cuyo ejercicio y pago del impuesto previstos en la misma quedan sometidos.

Artículo 2º: El comercio regulado por esta Ordenanza sólo podrá ser ejercido por personas naturales, mayores de edad, de nacionalidad venezolanos o extranjeros debidamente domiciliados en el Municipio Valencia.

Artículo 3º: Tendrá la consideración de comercio temporal el ejercicio de actividades económicas, mediante instalaciones removibles, colocadas en espacios de dominio público municipal o propiedad privada del Municipio Valencia.

Artículo 4º: Tendrá la consideración de comercio eventual, el ejercicio ocasional de actividades económicas en determinadas épocas del año, mediante instalaciones removibles colocadas en lugares de dominio público municipal o de propiedad privada. En este último caso, el ejercicio de tal actividad deberá constituir una actividad secundaria e independiente de la actividad económica previamente autorizada mediante Licencia de Actividades Económicas que se realiza en el mismo inmueble.

Parágrafo Único: Tendrá igualmente consideración de comercio eventual, cuando el ejercicio de actividades reguladas por esta Ordenanza se realice en establecimientos comerciales o en parcelas o lotes no construidos que se encuentren inactivos situados

en áreas con zonificación comercial, de conformidad con los requisitos y condiciones aquí establecidos.

Artículo 5º: A los efectos de esta Ordenanza el ejercicio de la actividad económica temporal y eventual en espacios de uso público y privado se podrá ejercer mediante:

- a) Kioscos que son instalaciones desmontables, techadas, abiertas en un solo lado para el expendio y con una puerta de acceso, ubicados en forma fija en un punto determinado y autorizado.
- b) Puesto de Venta que son instalaciones removibles, localizadas en áreas determinadas los cuales comprenderán stands, trailers, camionetas o camiones destinados para la venta de comida o foodtrucks, carritos, vehículos de tracción humana, módulos y cualquier estructura bajo las características y condiciones establecidas por la dependencia competente en materia de planificación urbana.
- c) Mercados a Cielo Abierto, los cuales son instalaciones removibles de venta especializada de legumbres, hortalizas, frutas y alimentos, cuya instalación y ubicación son autorizados mediante Decreto del Alcalde, con regulación especial.

Parágrafo Único: La forma, tamaño y características de sus materiales para cada tipo o lugar, será previamente evaluada y aprobada por la Dirección de Planeamiento Urbano incorporando el modelo de dicha instalación en la solicitud. Se podrán incorporar proyectos específicos como consecuencia de operaciones de remodelación en vía pública y espacios libres. Asimismo, se podrán promover propuestas para la presentación de nuevos proyectos de diseños de instalaciones removibles conforme a la legislación vigente.

Artículo 6º: Sólo se permitirá el ejercicio de la actividad económica temporal en espacios de uso públicos y privados en los siguientes rubros:

1: En Kioscos:

- a) Prensa, revistas y demás publicaciones periódicas.
- b) Libros y útiles escolares.
- c) Tarjetas, fotocopias y papelería en general.
- d) Golosinas empacadas y dulces criollos.
- e) Cigarrillos, tabaco y accesorios.
- f) Tarjetas Telefónicas al detal sin máquinas dispensadora.
- g) Bebidas industrializadas no alcohólicas.
- h) Timbres Fiscales.
- i) Maquinas dispensadoras de café.
- j) Flores naturales, montes botánicos y sus accesorios.

2. En Puestos de Venta:

- a) Artesanías, ropa y producto de actividades artísticas.
- b) Reparación, limpieza y pintura de calzado.
- c) Artículos de limpieza.
- d) Cerrajerías
- e) Chichas.
- f) Helados.
- g) Bebidas industrializadas no alcohólicas.
- h) Bebidas alcohólicas, tipo cocteles.
- i) Perros Calientes y Hamburguesas, así cualquier otra actividad autorizada en materia de alimentos por el Ministerio del Poder Popular Para La Salud.

- j) Actividades Franquiciadas de Flores naturales, montes botánicos y sus accesorios.
- k) Actividades franquiciadas de alimentos y bebidas, en modalidad foodtrucks o o vehículo acondicionado para elaborar y vender comida.
- l) Venta de Alimentos al detal, principalmente de primera necesidad.
- m) Frutas y Hortalizas.

3. En los Mercados a Cielo Abierto:

- a) Venta de frutas, hortalizas y legumbres.
- b) Venta de Alimentos al detal, de primera necesidad.
- c) Venta de lácteos, carnes y pollo.

Parágrafo Primero: Queda prohibida la venta en las modalidades anteriormente señaladas, de objetos o mercancías no estipulados en los mismos. De igual forma, se prohíbe la venta de productos de la fauna silvestre en peligro de extinción o protegidos por el Gobierno Nacional.

Parágrafo Segundo: En los casos de actividades franquiciadas sólo se aplicará la presente Ordenanza en aquellos casos que no estén regulados en la Ordenanza de Actividades Económicas.

Artículo 7º: El Municipio Valencia permitirá el desarrollo de las actividades descritas en los Artículos anteriores mediante el uso de instalaciones con localizaciones fijas en áreas de dominio público municipal, cuando la Dirección de Planeamiento Urbano, habiendo declarado a un sector como área sujeta a un programa integral de mejoramiento urbano y en razón del ornato y paisajismo de la urbanización o el sector, apruebe tales instalaciones, pudiendo exigir condiciones especiales para su instalación.

Artículo 8º: El impuesto sobre actividades de comercio temporal o eventual se genera por el ejercicio, en jurisdicción del Municipio Valencia, de la actividad económica establecida en la presente Ordenanza.

Artículo 9º: El impuesto, las multas y recargos que establece la presente Ordenanza, vendrán expresadas en PETROS (PTR), como unidad de valor referencial, acorde a lo estipulado por las decisiones N° 0078 del 7 de julio de 2020 y N° 0118 de fecha 18 de agosto de 2020 emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal, suscrito el 29 de julio de 2020. En ese sentido, el cobro se hará a partir de su equivalente en Bolívars Soberanos, y el valor será el publicado por la página web del Banco Central de Venezuela.

Artículo 10º: La Dirección de Planeamiento Urbano determinará, en el ámbito municipal, los sectores, calles, aceras, avenidas, parcelas de terreno y cualquier espacio del dominio público, en donde se podrá autorizar la colocación de instalaciones mediante las cuales, se desarrollen las actividades de comercio temporal o eventual.

Parágrafo Único: Los criterios técnicos establecidos por esta dependencia, serán definidos mediante un Informe técnico, que a los efectos de esta Ordenanza se denominará "visto bueno" que será remitido a la Dirección de Hacienda Municipal, al

momento de sustanciar las solicitudes para ejercer el comercio temporal o eventual en el Municipio.

Artículo 11º: Corresponde al Alcalde fijar mediante Decreto:

- a) Los sitios y rutas en los cuales podrán ser ejercidas las actividades, siempre que no vaya en perjuicio del comercio legalmente establecido.
- b) Las épocas del año y horarios en las cuales podrán ser ejercidas las actividades en forma eventual, siempre que no vaya en detrimento del comercio legalmente establecido.

Parágrafo Único: El Decreto al cual hace mención el presente Artículo, deberá estar precedido de autorización emanada del Concejo Municipal Bolivariano de Valencia mediante Acuerdo aprobado por mayoría absoluta.

Artículo 12º: La Dirección de Hacienda Municipal, en ningún caso autorizará el ejercicio de actividades de comercio temporal o eventual cuando las mismas, perjudiquen la salud, atenten contra la moral y las buenas costumbres, alteren el orden público o infrinjan normas establecidas en Decretos, Reglamentos y Ordenanzas Municipales o en alguna Ley, Resolución o Decreto de carácter regional o nacional.

Artículo 13º: Será competencia exclusiva de la Dirección de Hacienda Municipal la exigencia y el cobro del impuesto y sus accesorios; así como, la imposición y el cobro de multas o sanciones.

Parágrafo Primero: Los funcionarios adscritos a la Dirección de Hacienda Municipal encargados de la fiscalización tendrán la facultad de inspeccionar los sectores del Municipio donde se solicite la autorización para colocar las instalaciones para el ejercicio del comercio temporal o eventual.

Parágrafo Segundo: La Dirección de Planeamiento Urbano establecerá las características que deberán tener las instalaciones que se permitan en virtud de la presente Ordenanza a los fines de mantener la uniformidad estética en beneficio del entorno urbanístico.

Parágrafo Tercero: Los funcionarios adscritos a la Dirección de Planeamiento Urbano velarán por el ornato y garantizarán la uniformidad a, conforme a los parámetros establecidos en la presente Ordenanza y su Reglamento, si lo hubiere.

Parágrafo Cuarto: En el especial caso de los Mercados a Cielo Abierto, el permiso expedido por la Dirección de Hacienda no solo debe contar con el visto bueno de la Dirección de Planeamiento Urbano, sino también de la preaprobación del punto y de las condiciones económicas del puesto por parte del ente u órgano que a bien tenga el Alcalde delegar para tal fin.

Artículo 14º: Los funcionarios de la Policía Municipal a solicitud de la Dirección de Hacienda Municipal y/o la Dirección de Planeamiento Urbano, coadyuvarán en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.

TITULO II DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EVENTUALES Y TEMPORALES EN EL MUNICIPIO

Artículo 15º: Las actividades económicas reguladas por esta Ordenanza, sólo podrán ser ejercidas en los espacios de uso públicos y privados previamente autorizados de conformidad con el Artículo 11 de esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: En todo caso, las autorizaciones que se otorguen en las áreas previstas en este Artículo sólo podrán hacerse en aquellos espacios o áreas donde sus instalaciones no obstaculicen o perturben el libre tránsito de vehículos y/o personas.

Parágrafo Segundo: A tal efecto, las instalaciones para estas actividades deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Dejar un área libre de circulación peatonal mínima, en las aceras de las vías principales, de un metro con veinticinco centímetros (1,25 mts.) y en las secundarias, de noventa (90 cm.) centímetros. En ningún caso interferirán con el desplazamiento y circulación de las personas con discapacidad, niños y ancianos.
- b) En los paseos peatonales y bulevares, el área de circulación peatonal mínima, será de un metro con cincuenta centímetros (1,50 mts.)
- c) Las estructuras de los Expendios Temporales existentes anterior a la publicación de esta Ordenanza, se adecuarán al espacio mínimo requerido para tal fin.

Artículo 16º: La ubicación de las instalaciones para el ejercicio del comercio temporal o eventual, estarán sujetas entre otras, a las siguientes consideraciones:

- a) Las necesidades planteadas por el Consejo Comunal y/o Comuna del sector.
- b) Su proximidad con otros expendios temporales o eventuales.
- c) La influencia en el tránsito peatonal y vehicular.
- d) La normativa urbanística vigente en el sector.

Artículo 17º: Se autorizará el ejercicio del comercio temporal o eventual, en las esquinas, siempre y cuando mantengan una distancia mínima de cinco metros lineales (5 mts.) de los cruces peatonales, semáforos, señalizaciones, hidrantes, rampas para discapacitados, teléfonos públicos, postes de alumbrados y paradas destinadas al servicio público de transporte, sea en metro o transporte público urbano de pasajeros, en cuyo caso, dicha instalación no obstaculizará la visión de los conductores y peatones y no podrá representar un riesgo o peligro, para la seguridad e integridad de los ciudadanos.

Parágrafo Único: Se autorizará el ejercicio del comercio temporal o eventual a una distancia mínima de cinco a veinte metros (5 a 20 mts.) de los accesos vehiculares de las parcelas adyacentes.

Artículo 18º: A los efectos del ejercicio de las actividades reguladas por esta Ordenanza y del otorgamiento del respectivo permiso, se consideran áreas de máxima restricción: Las vías de circulación rápida o prioritaria, los paseos peatonales, los bulevares, plazas y parques y las vías públicas que circunden las edificaciones descritas a continuación:

- a) Sedes de entidades gubernamentales
- b) Iglesias
- c) Monumentos históricos

- d) Institutos educacionales
- e) Embajadas y Consulados
- f) Bancos y Entidades Financieras
- g) Hospitales, Clínicas y Módulos
- h) Asistenciales
- i) Puestos Policiales
- j) Sedes de Partidos Políticos
- k) Museos y Bibliotecas
- l) Cualquier otra edificación que el Alcalde de Valencia determine como tal, mediante Decreto publicado en Gaceta Municipal.

Parágrafo Único: En las áreas de máxima restricción no se autorizará permiso alguno dentro de un radio no menor de veinte metros (20 mts.) alrededor de la edificación o instalación en cuestión.

Artículo 19º: Queda prohibido el ejercicio de actividades de comercio temporal o eventual, en los espacios que colindan con los puentes, viaductos, túneles y superficies de los dispositivos para la canalización del tránsito, incluyendo los separadores viales.

Artículo 20º: La autorización de instalaciones para el ejercicio del comercio temporal o eventual, en las cercanías a las paradas de transporte público, estará sujeta a la evaluación de la Dirección de Planeamiento Urbano; no obstante, no se permitirán estas instalaciones cuando las mismas estén ubicadas en el área demarcada como área de parada de transporte público.

Parágrafo Único: El ejercicio del comercio eventual y temporal en áreas de uso y/o zonificadas como plazas y parques, se permitirá con fines benéficos, sociales, culturales, deportivos y asistenciales a favor de la comunidad y complementario de las actividades a desarrollar.

Artículo 21º: La Dirección de Planeamiento Urbano, podrá exigir condiciones especiales para la autorización respectiva para el ejercicio del comercio temporal o eventual, en atención a casos especiales enmarcados en un plan integral de carácter urbano en atención al ornato público, paisajismo, dinámica urbana y beneficio colectivo.

Artículo 22º: Se permitirá el ejercicio de actividades económicas eventuales y temporales en aquellas instalaciones que se encuentren en áreas verdes municipales adyacentes a la vialidad las cuales constituyan remanentes no utilizables para fines recreacionales, tales como: plazas o parques.

Parágrafo Primero: En consecuencia, podrán permanecer en dichos espacios, siempre y cuando no obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, soliciten y obtengan formalmente el cuidado y mantenimiento de estas áreas verdes, de conformidad con la Ordenanza respectiva y comprometiéndose a conservar el valor ambiental del lugar y no modificar las dimensiones del expendio.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento de esta norma ocasionará la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 23º: Los expendios temporales o eventuales que funcionen en las aceras, deberán mantenerlas limpias, en buenas condiciones, libre de obstáculos que impidan la circulación para garantizar el libre tránsito de los peatones y de personas con discapacidad.

Parágrafo Primero: En consecuencia, para el ejercicio de estas actividades toda la mercancía a comercializar deberá ser exhibida dentro de la instalación.

Parágrafo Segundo: Queda expresamente prohibida la rotura de aceras para la instalación de servicios tales como luz eléctrica, teléfonos y gas entre otros, sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente.

Artículo 24º: Las dimensiones del Kiosco y el Puesto de Venta oscilarán entre un mínimo de cuarenta centímetros (0.40 cms.) de ancho y un metro de largo (1.00 mt.) y un máximo de un metro cincuenta centímetros (1.50 mts.) por cuatro metros (4 mts.) respectivamente, manteniendo una altura de dos metros veinte centímetros (2.20 mts.) como mínimo hasta tres metros (3.00 mts.) como máximo. No obstante, los vuelos de la cubierta no podrán sobresalir más de ochenta centímetros (0.80 M) de los planos de sus caras exteriores y sólo se permitirá la instalación de un rótulo no luminoso con la leyenda que corresponda al tipo de venta autorizada.

Parágrafo Primero: Serán responsables solidarios en materia de impuesto de publicidad comercial, los propietarios de los expendios que permitan la instalación de cualquier anuncio o publicidad no debidamente autorizada por el Municipio.

Parágrafo Segundo: Las dimensiones permitidas para la instalación de los Mercados a Cielo Abierto se dispondrán por el respectivo Decreto donde se autoricen los lugares para su ubicación.

Artículo 25º: Los expendios temporales podrán disponer de una superficie destinada a mensaje publicitario, que no podrá exceder de seis metros cuadrados (6 mts.²), siempre que esté integrada en su diseño y previa obtención del correspondiente permiso de publicidad y propaganda.

Artículo 26º: Sólo se permitirá, excepcionalmente, la colocación de estructuras complementarias adicionales ubicadas en los laterales tipo stands o revisteros, que ocupen un área máxima de dos metros cuadrados (2 mts.²) en su totalidad.

Parágrafo Único: Esta excepción procederá siempre y cuando el kiosco o puesto de venta no exceda de treinta y cinco centímetros (0.35 cms.) de ancho y cuatro metros (4.00 mts-) de largo de ocupación y vayan en armonía con el diseño del expendio y cumpla además con todas las disposiciones de ubicación y uniformidad contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 27°: Queda prohibida la colocación de mostradores, sombrillas, neveras, mesas, sillas, materos, cava y similar en las adyacencias del kiosco o puesto de venta.

Artículo 28°: Los Kioscos deberán mantener una distancia mínima entre ellos de cien metros (100 mts.) lineales sobre la misma acera.

Parágrafo Primero: Los Kioscos, puestos de venta y Mercados a Cielo Abierto que se pretendan instalar se permitirán una vez realizada la revisión del visto bueno emanado de la Dirección de Planeamiento Urbano.

Parágrafo Segundo: En ningún caso se permitirá la instalación de puestos de ventas en vías de tipo expreso, arterial y colectoras.

TITULO II DE LAS SOLICITUDES Y PERMISOS

Artículo 29°: La persona que pretenda ejercer cualquiera de las actividades económicas comprendidas dentro del comercio temporal o eventual, deberá presentar su solicitud de permiso mediante formulario suministrado por la Dirección de Hacienda Municipal, previa cancelación de la tasa de tramitación respectiva.

Parágrafo Único: Dicha solicitud deberá contener:

- a) Nombre y apellido del Interesado.
- b) Cédula de identidad.
- c) Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- d) Dirección personal y teléfono.
- e) Correo electrónico si fuere el caso.
- f) Actividad económica que aspira ejercer.
- g) Dirección y croquis de ubicación precisa del lugar donde aspira ubicar el kiosco o puesto de venta.
- h) Dimensiones, formas y demás características de identificación del kiosco o puesto de venta.

Artículo 30°: La tramitación del permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual, no constituye una autorización tácita para el ejercicio de estas actividades económicas. En consecuencia, la Dirección de Hacienda Municipal, podrá suspender el ejercicio de tales actividades, hasta que el interesado obtenga el respectivo permiso.

Artículo 31°: Junto con la solicitud, el interesado deberá consignar los siguientes recaudos:

1. Comprobante del pago de la tasa de tramitación.
2. Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante y de sus empleados.
3. Visto Bueno expedido por la Dirección de Planeamiento Urbano.
4. Solvencia de aseo urbano o constancia de haber solicitado este servicio.
5. Permiso sanitario expedido por el Ministerio del Poder Popular Para la Salud, sólo en caso de preparación y manipulación de alimentos.

6. Documento que acredite la propiedad, el uso o disfrute del kiosco o puesto de venta debidamente notariado o registrado, según sea el caso.
7. Contrato de arrendamiento o comodato debidamente notariado cuando el kiosco o puesto de venta se pretenda instalar en propiedad privada.
8. Fotografía o planos del área donde se pretende colocar el comercio temporal o eventual.
9. Fotografía o planos del kiosco o puesto de venta.
10. Solvencia del impuesto sobre Inmuebles Urbanos, Actividades Económicas y Publicidad Comercial, cuando el comercio temporal o eventual se desarrolle en propiedad privada.

Parágrafo Único: Además de los recaudos anteriormente indicados, los interesados en ejercer las actividades comerciales eventuales deberán consignar los siguientes recaudos:

- 1) Diseño de la instalación mediante la cual se ejercerá el comercio eventual.
- 2) Si la actividad económica se desarrollará en áreas de estacionamientos deberán especificar el número de puestos de estacionamientos a ocupar.

Artículo 32º: La Dirección de Hacienda Municipal, podrá mediante Resolución motivada, exigir requisitos adicionales a los establecidos con anterioridad, en atención a situaciones de hecho particulares y de conformidad con la evolución de la legislación Nacional, Estatal o Municipal.

Artículo 33º: La tramitación del permiso para el ejercicio de las actividades económicas previstas en esta Ordenanza, causará una tasa equivalente de cero con veinte milésimas de Petro (0,020 PTR) para el comercio temporal y de cero con cuarenta milésimas de Petro (0,040 PTR) para el comercio eventual.

Artículo 34º: Recibida la solicitud y demás recaudos ante la Taquilla Única de la Alcaldía de Valencia, la Dirección de Hacienda Municipal procederá a numerar, por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción, a fin de conformar el respectivo expediente.

Parágrafo Único: Dentro de los cinco (5) días continuos siguientes, deberá remitirlo a la Dirección de Planeamiento Urbano, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción del expediente, emitirá el informe técnico respectivo.

Artículo 35º: El permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual, será expedido mediante documento que deberá contener.

1. La identificación del ciudadano que haya sido autorizado con una fotografía del mismo.
2. El monto del impuesto a pagar.
3. La actividad económica autorizada.
4. La ubicación de la instalación donde será ejercida la actividad económica.
5. El horario de funcionamiento, conforme a lo establecido previamente por Decreto del Alcalde.
6. Los deberes formales que deberá cumplir el autorizado.

7. La vigencia del permiso.

Artículo 36º: El permiso otorgado para el ejercicio del comercio temporal tendrá vigencia de un (1) año.

Parágrafo Único: El permiso otorgado para el desarrollo de actividades de comercio eventual indicará el lapso de vigencia. En todo caso dicho permiso no podrá tener una vigencia mayor de cuatro (04) meses.

Artículo 37º: En los casos de renovación de los permisos para el ejercicio del comercio temporal, el interesado deberá presentar su solicitud en el mes anterior a su vencimiento.

Parágrafo Primero: En el plazo comprendido entre la solicitud de renovación y la respuesta del organismo competente, el solicitante podrá continuar ejerciendo su actividad en los mismos términos y condiciones.

Parágrafo Segundo: Una vez vencido el lapso de vigencia sin solicitar la renovación del permiso no se admitirán solicitudes extemporáneas. En consecuencia, el solicitante deberá tramitar el mismo como una nueva solicitud y no podrá ejercer la actividad económica respectiva hasta tanto obtenga dicho permiso.

Artículo 38º: La aprobación del permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual, está sujeta al cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos por esta Ordenanza, aquellos que se establezcan en el Reglamento de la misma y en el ordenamiento jurídico nacional, regional y municipal relativo a la materia.

Artículo 39º: El ejercicio del comercio temporal o eventual, no causa derechos adquiridos sobre los bienes municipales a favor de los contribuyentes o interesados, toda vez que los espacios públicos no pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 40º: El permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual es de carácter personalísimo. En virtud de ello es intransferible y sólo surtirá efectos jurídicos al autorizado previo cumplimiento de las formalidades aquí establecidas. En consecuencia, nadie podrá invocar derechos adquiridos cuando ejerza el comercio temporal o eventual.

Parágrafo Único: En los casos de traspaso se considerará la actividad económica como no autorizada. En consecuencia, el nuevo adquirente deberá presentar una nueva solicitud de permiso.

Artículo 41º: Los kioscos o puestos de venta podrán ser atendidos por trabajadores dependientes del ciudadano autorizado, con la única obligación por parte de éste de notificar a la Dirección de Hacienda Municipal, la identificación y permisos sanitarios de sus empleados y garantizar el cumplimiento de los requisitos sanitarios indispensables; así como, la prestación de servicios de información al ciudadano.

Artículo 42º: Cualquier modificación que afecte la autorización emitida, o que tenga inherencia en el ejercicio del comercio temporal o eventual, deberá ser notificada por escrito a la Dirección de Hacienda Municipal.

Artículo 43°: Para el retiro del permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual, el contribuyente deberá presentar el original de la planilla de pago del impuesto respectivo debidamente pagado.

TITULO IV DEL IMPUESTO.

Artículo 44°: El ejercicio de las actividades económicas temporales o eventuales autorizados o no, causará el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: El pago del impuesto por el ejercicio de las actividades económicas temporales o eventuales no autorizadas por la Dirección de Hacienda Municipal, no convalida ni subsana la situación de ilegalidad.

Parágrafo Segundo: En todo caso, queda facultada la Dirección de Hacienda Municipal, para exigir el pago de los impuestos causados, en cualquier momento, mientras el tributo no esté prescrito, imponer las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar y suspender el ejercicio de la actividad económica temporal o eventual, hasta tanto se obtenga el permiso respectivo de conformidad con la presente Ordenanza.

Artículo 45°: El impuesto sobre actividades de comercio temporal se determinará, liquidará y pagará mensualmente.

Artículo 46°: En los primeros veinte (20) días de cada mes los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza deberán presentar ante la Dirección de Hacienda Municipal una Declaración Jurada que contenga:

1. La relación del monto de las ventas. Ingresos u operaciones brutas efectuadas en el ejercicio económico inmediatamente anterior.
2. El monto del impuesto que les corresponde pagar.
3. Copia del pago del impuesto respectivo.

Artículo 47°: La base imponible de este impuesto, estará constituida por los ingresos brutos obtenidos durante el mes inmediatamente anterior.

Artículo 48°: El ejercicio económico para quienes no hubieren cumplido un mes ejerciendo actividades gravadas por esta Ordenanza será el tiempo de actividad que hayan ejercido las mismas.

Artículo 49°: Los errores materiales en la autodeterminación y autoliquidación del impuesto, serán corregidos de oficio por la Dirección de Hacienda Municipal o a solicitud de parte interesada.

Artículo 50°: Las actividades de comercio temporal, causarán el siguiente impuesto:

Sector Económico	Actividades	Código	Alícuota Mensual (%)	Mínimo Tributable (Petros)
3	Actividades con impuesto fijo por equipos de servicio no especificados y comercio eventual y ambulante	3.14	2,00	0,12 PTR

Artículo 51° La falta de pago del impuesto, dentro de los primeros veinte (20) días continuos de cada mes, generará de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento

alguno de parte de la Dirección de Hacienda Municipal, intereses sobre el saldo deudor a que haya lugar, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso de pago arriba señalado y se cargarán mensualmente.

Artículo 52º: Para retirar la autorización para el ejercicio del comercio eventual, el contribuyente deberá demostrar que pagó el impuesto respectivo en las oficinas recaudadoras destinadas para tal fin, teniendo en cuenta que el pago se realizará en una sola porción.

Artículo 53º: Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza deberán llevar su contabilidad mediante libro foliado, en el que se asentará de forma detallada sus Ingresos, ventas u operaciones brutas, deberán prestar especial atención en lo referente a la fecha, proveedor, concepto y monto de las mismas, a fin de establecer los Ingresos brutos derivados de la actividad que ejercen.

Parágrafo Único: El libro mencionado en este Artículo deberá ser presentado por el interesado a la Dirección de Hacienda Municipal al momento de inscribirse en el Registro de Comercio Temporal y Eventual y al solicitar la renovación del permiso, a fin de ser debidamente aperturado y sellado.

Artículo 54º: El permiso quedará sin efecto cuando el expendio de que se trate haya cesado, por cualquier causa, sus actividades en el Municipio Valencia, en cuyo caso será necesaria la participación por escrito del contribuyente o responsable a los fines de la determinación del impuesto a cancelar hasta el cierre definitivo y en consecuencia su exclusión del registro de contribuyentes.

Parágrafo Único: No se otorgarán nuevos permisos a quienes hayan cesado en sus actividades dejando impuesto liquidados o multas pendientes de pago hasta tanto éstos hayan sido canceladas.

TÍTULO V DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 55º: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

- a. Las personas con discapacidad comprobada, que ejerzan actividades de comercio temporal o eventual en el Municipio Valencia.
- b. Los artesanos, orfebres y demás artistas que elaboren sus productos en su propio domicilio y sin la intervención de terceros; siempre y cuando, exploten en forma directa el comercio temporal o eventual.
- c. Los mayores de 65 años de edad, cuando de forma directa exploten el comercio temporal o eventual y demuestren la propiedad plena de la instalación.

Artículo 56º: Las personas naturales o jurídicas que resultaren beneficiadas por las exenciones y exoneraciones previstas en este Título, quedan sujetas al cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y a toda la normativa aplicable, pudiendo ser sujetos de sanciones pecuniarias e inclusive de la revocatoria de los beneficios obtenidos por razones de orden público y de interés general.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 57º: Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto respectivo. El plazo para pagar las sanciones pecuniarias es de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que las impone.

Parágrafo Primero: Cuando la sanción impuesta esté comprendida entre dos límites, se impondrá la misma en su término medio, incrementándose o reduciéndose en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes que concurren con el hecho sancionado. A tal efecto, se considerarán las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Segundo: Cuando concurren dos o más infracciones sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

Artículo 58º: Serán sancionados con multas de cero con cuarenta milésimas de Petro (0,040 PTR) a cero con ochenta milésimas de Petro (0,080 PTR):

- a. Quienes no comunicaren a la Dirección de Hacienda Municipal, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgado el permiso.
- b. Quienes no exhibieren el permiso en lugar visible, o el número identificador del expendio.
- c. Quienes obstaculicen o se nieguen a exhibir el permiso durante las inspecciones de los funcionarios de la Dirección de Planeamiento Urbano, de la dependencia delegada en fiscalización de la Alcaldía, de los funcionarios de la policía municipal y de la Dirección de Hacienda Municipal.
- d. Quienes se nieguen a suministrar libros, facturas, registros, documentos e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios de la Dirección de Hacienda Municipal.
- e. Quienes no comparezcan a las dependencias de la Dirección de Hacienda Municipal, de la Policía Municipal, de Dirección de Planeamiento Urbano, en atención a citaciones legalmente emitidas.

Artículo 59º: Serán sancionados con multas comprendidas entre cero con ochenta milésimas de Petro (0,080 PTR) a cero con veinte centésimas de Petro (0,20 PTR):

- a. Quienes dejaren de presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza la Declaración Jurada.
- b. Quienes no lleven los libros y registros contables de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, o no los conservarán, conjuntamente con los documentos y antecedentes de los actos y operaciones que constituyen el hecho imponible o evidencian la base imponible, en forma ordenada y actualizada siempre y cuando el tributo no esté prescrito.
- c. Quienes ejerzan actividades económicas fuera del horario establecido en el permiso, sin obtener la respectiva extensión de horario.
- d. Quienes incumplan decisiones emanadas de actos administrativos legalmente notificados, sin justificación legal expresa.
- e. Quienes ejerzan el comercio temporal o eventual obteniendo la energía eléctrica de forma ilegal.

- f. Quienes deterioren bienes municipales tales como aceras, calles, plazas y otros bienes de dominio público municipal al colocar su instalación para el ejercicio del comercio temporal o eventual debiendo además, reparar los daños causados a satisfacción del Municipio.
- g. Quienes no cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza en lo relativo al cuidado y mantenimiento de áreas verdes, plazas y parques donde se ejerce el comercio temporal o eventual.
- h. Quienes incumplan los deberes formales establecidos en los permisos para el ejercicio del comercio temporal o eventual.

Artículo 60°: Serán sancionados con cero con cincuenta centésimas de Petro (0,50 PTR) y el cese inmediato del ejercicio de las actividades, quienes ejerzan las actividades económicas gravadas por esta Ordenanza sin que se les hubiere concedido el permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual.

Parágrafo Primero: En este caso el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, para solicitar el permiso respectivo. Vencido este plazo sin haber formalizado la solicitud en referencia, se impondrá la sanción correspondiente y se iniciará el procedimiento de clausura y remoción de la instalación siguiendo el procedimiento previsto en el Parágrafo Tercero del presente Artículo.

Parágrafo Segundo: En el caso que el contribuyente voluntariamente no cese el ejercicio de sus actividades cerrando su instalación, la Dirección de Hacienda Municipal ordenará lo necesario para cumplir lo establecido en este artículo.

Parágrafo Tercero: Si habiendo solicitado el permiso respectivo, el mismo le fuese negado, se iniciará el procedimiento administrativo de clausura y remoción de la instalación.

Parágrafo Cuarto: Este procedimiento se iniciará notificando al interesado, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para consignar un escrito donde exponga sus argumentos y promueva y evacue las pruebas que considere pertinentes. Vencido este plazo, la Dirección de Hacienda Municipal sustanciará el expediente respectivo y decidirá sobre la clausura y remoción mediante resolución motivada.

Artículo 61°: La clausura y remoción de la instalación, podrá ser voluntariamente realizada por parte del interesado. En caso contrario la misma será ordenada mediante la Resolución respectiva, pudiendo ejecutarse inmediatamente, una vez notificado el acto administrativo que la ordena.

Parágrafo Primero: En todo caso, los gastos ocasionados cuando la Dirección de Hacienda Municipal, conjuntamente con la dependencia competente en materia de infraestructura de la Alcaldía, clausuren y remuevan una instalación, serán imputables al infractor, quien para retirar la instalación y el contenido de su interior del sitio designado por el organismo competente, deberá pagar los gastos ocasionados.

Parágrafo Segundo: En todos los casos de remoción, se levantará un acta donde se establezca, cual es el estado físico de la instalación removida y se levantará un inventario de los bienes muebles en el interior del mismo, precintándose posteriormente la misma, hasta el momento de su entrega formal o destrucción.

Parágrafo Tercero: Transcurridos dos meses de la remoción de la instalación, sin que el interesado reclame y pague los gastos de remoción y clausura de la instalación, la misma será destruida en presencia de Funcionarios Fiscales de la Dirección de Hacienda Municipal, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 62º: La Dirección de Hacienda Municipal, podrá aplicar la sanción de cierre temporal de la Instalación y/o suspensión de la autorización para el ejercicio del comercio temporal o eventual hasta por dos (2) meses, en los casos siguientes:

- a. Cuando la actividad no se ajuste a los términos del permiso concedido.
- b. Cuando la instalación haya sido enajenada o traspasada, sin que el nuevo adquirente hubiese solicitado el permiso respectivo.
- c. Cuando el contribuyente deje de pagar uno o más trimestres.
- d. Cuando el contribuyente no cumpla con el pago de multas impuestas que hayan adquirido firmeza.
- e. Cuando se compruebe reincidencia o reiteración de hechos que violen lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- f. Cuando el contribuyente viole decisiones administrativas legalmente notificadas, en atención a normas establecidas en Ordenanzas Municipales, Decretos, Reglamentos, Resoluciones, y actos legales nacionales y regionales, cuando la gravedad de tales violaciones así lo justifiquen.
- g. Cuando el autorizado, gozando del beneficio de exención o exoneración previsto en esta Ordenanza, incumpla con los deberes formales establecidos en el permiso.
- h. Cuando la dependencia con competencia en materia de obras públicas, en concordancia con la Dirección de Planeamiento Urbano, reubiquen temporal o definitivamente un expendio ambulante y el contribuyente no pague la tasa respectiva generada, hasta la satisfacción de la obligación tributaria municipal.

Parágrafo Único: En los casos de los literales c, d, e, h del presente Artículo, la medida de suspensión y cierre temporal del permiso para el ejercicio del comercio temporal se mantendrá, hasta tanto sean pagadas a satisfacción del Fisco Municipal las obligaciones tributarias adeudadas, aun cuando tal situación, supere los dos meses establecidos como sanción.

Artículo 63º: La Dirección de Hacienda Municipal, procederá a revocar los permisos para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza cuando se trate de mercancía de procedencia dudosa o ilegal o que viole los derechos de autor y de reproducción establecidos en la Ley sobre Derechos de Autor y su Reglamento. A tal efecto, los funcionarios del Instituto Autónomo de Policía Municipal, quedarán autorizados para retener tal mercancía ilegal o de dudosa procedencia y exigirán para su devolución en plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente, las facturas y documentos que acreditan la propiedad y legalidad de los objetos retenidos.

Artículo 64º: La Dirección de Hacienda Municipal, podrá clausurar y remover las instalaciones y/o aplicar la sanción de revocatoria del permiso concedido:

- a. Cuando hubiese reincidencia y reiteración en las violaciones de esta Ordenanza, así como de otras Ordenanzas Municipales, Decretos, Reglamentos y Leyes, y Resoluciones regionales y nacionales y la gravedad de los hechos lo justifiquen.

- b. Cuando las actividades económicas, alteren el orden público, atenten contra la salud, afecten la tranquilidad ciudadana o vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.
- c. Cuando el autorizado mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima del ingreso fiscal o aporte datos falsos dirigidos a lograr un aforo inferior al que le corresponda.

Artículo 65°: En materia de prescripción de las sanciones, regirá lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 66° La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Dirección de Hacienda Municipal, de la Dirección de Planeamiento Urbano y del Instituto de Policía Municipal respectivo, cuando éstos produzcan efectos particulares.

Artículo 67°: Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, tanto para actos de naturaleza administrativa como para actos de naturaleza tributaria.

TÍTULO VIII DE LAS REUBICACIONES

Artículo 68°: El Municipio como dueño de sus espacios públicos, podrá reubicar la instalación mediante la cual se ejerce el comercio ambulante, antes del vencimiento del permiso sin indemnización alguna al interesado, cuando así lo requieran los intereses de la comunidad o del Municipio, sin perjuicio del cumplimiento del procedimiento respectivo.

Artículo 69°: La Dirección de Planeamiento Urbano podrá ordenar la reubicación de la instalación de un expendio temporal o eventual cuando razones de índole técnico, de orden público y de interés general así lo requieran. Las solicitudes de reubicación podrán emanar de la Dirección de Hacienda Municipal, de la dependencia con competencia en materia de obras públicas, y del Consejo Comunal legalmente constituido en el sector de que se trate, y las mismas deberán estar debidamente fundamentadas.

Artículo 70°: La reubicación, podrá ser temporal o definitiva. Se considerará reubicación temporal cuando la necesidad de mantenimiento de aceras, calles, avenidas y plazas sea acometidas directamente por el Municipio o a través de terceros contratados para ello.

Parágrafo Primero: Dicha reubicación tendrán un lapso de vigencia de seis (6) meses, con prórroga por seis (6) meses más y deberán estar justificadas por una memoria descriptiva.

Parágrafo Segundo: Se considerará reubicación definitiva cuando por razones de planificación urbana se amerite la reubicación del mismo. Para ello el acto administrativo respectivo, deberá contar con el Informe Técnico levantado por la Dirección de Planeamiento Urbano.

Artículo 71º: Cuando sea necesario reubicar temporalmente una instalación para el comercio temporal o eventual, se notificará por escrito al contribuyente, responsable o interesado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para que voluntariamente reubique su expendio al sitio propuesto. En caso contrario, la Dirección de Hacienda Municipal y la dependencia con competencia en materia de obras públicas reubicará el expendio en el sitio propuesto.

Parágrafo Único: Los gastos ocasionados por dicha reubicación, serán notificados al contribuyente, responsable o interesado a fin de que proceda a ser pagados por éste. La falta de pago de los mismos, ocasionará el cierre temporal de su instalación hasta la satisfacción total de la deuda contraída.

Artículo 72º: En los casos de reubicaciones definitivas, se notificará a los contribuyentes, responsables o interesados para que en un plazo de diez (10) días hábiles, consignen ante la Dirección de Hacienda Municipal, al menos, tres (3) alternativas posibles para su reubicación.

Parágrafo Único: Si el contribuyente en el plazo otorgado no presenta las alternativas Indicadas, o si las mismas son rechazadas por la Dirección de Planeamiento Urbano, la Dirección de Hacienda Municipal iniciará el procedimiento de clausura y remoción del comercio temporal o eventual.

TITULO IX DE LOS RECURSOS

Artículo 73º: Los actos de naturaleza administrativa de efectos particulares que no estén directamente referidos a impuestos, tasas y contribuciones, emanados de la Dirección de Hacienda Municipal; así como, de la Dirección de Planeamiento Urbano, del Instituto Autónomo de Policía Municipal y del Concejo Municipal, podrán ser recurridos por quienes tengan un interés legítimo, personal y directo mediante la interposición de los recursos administrativos establecidos en Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 74º: Los actos de naturaleza tributaria, emanados de la Dirección de Hacienda Municipal de efectos particulares, que determinen tributos y/o sanciones podrán ser recurridos por quienes tengan un interés personal, legítimo y directo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 75º: Se establecerá un plazo de un año, a partir de la publicación de la presente ordenanza para adecuar todos los expendios existentes en el Municipio Valencia, debidamente permitidos que desarrollen estas actividades económicas temporales o eventuales con las disposiciones establecidas en esta ordenanza

Artículo 76º: Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario en cuanto le sea aplicable, especialmente en todo lo relacionado al fraccionamiento de pago para el cumplimiento de la obligación tributaria.

Artículo 77º: La Dirección de Hacienda Municipal, realizará un censo de los expendios ambulantes en los cuales no se ejerzan actividades económicas, en virtud

de que sus instalaciones se encuentren cerradas, a los efectos de proceder a su remoción mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 78°: La Dirección de Hacienda Municipal, en conjunto con las dependencias a quienes les compete, elaborará el Reglamento de la presente Ordenanza dentro de los seis meses de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 79°: Todo lo relativo a la materia de publicidad comercial, que esté vinculado con el ejercicio del comercio temporal o eventual, será regulado por la Ordenanza respectiva.

Artículo 80°: Queda reformada la Ordenanza sobre Actividades Económicas Temporales y Eventuales en Espacios Públicos y Privados del Municipio Valencia publicada en Gaceta Municipal N° 20/7673 de fecha 29 de mayo de 2020.

Artículo 81°: Corriójase e imprimase íntegramente en un solo texto la Ordenanza sobre Actividades Económicas Temporales y Eventuales en Espacios Públicos y Privados del Municipio Valencia con la reforma ya sancionada y el correspondiente texto de sanción y promulgación de la Ordenanza.

Artículo 82°: La presente Reforma será publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Valencia y entrará en vigencia a partir del primero (1°) de octubre del año dos mil veinte.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Valencia del Estado Carabobo, a veintisiete (27) días del mes de Agosto de 2020. Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

CONCEJAL IXAEL NAVARRO
Presidente del Concejo Municipal
Bolivariano del Municipio Valencia

Abg. RICAR SIMÓN COX LÓPEZ.
Secretario Del Concejo Municipal
Bolivariano Del Municipio Valencia

República Bolivariana de Venezuela. Estado Carabobo. Alcaldía del Municipio Valencia. En Valencia, a veintiocho (28) días del mes de Agosto de 2020. Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

JESÚS ALEJANDRO MARVÉZ MUJICA
ALCALDE DEL MUNICIPIO VALENCIA



Secretaría del Concejo Municipal Bolivariano de Valencia
Gaceta Municipal
Artículo 114, numeral 9, de la Ley Orgánica del
Poder Público Municipal.